



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en su calidad de endosataria en propiedad y por conducto de apoderada judicial, instauró una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA**, a efectos de que le sean canceladas las obligaciones pactadas en el pagaré No. 5635925 con fecha de vencimiento el día 6 de noviembre de 2020.

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad demandante y en contra del aquí demandado, ordenando el pago de la suma de \$22.865.238 m/cte, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios.

Una vez notificado por aviso al demandado **JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA**, a través de apoderado judicial, el mismo interpuso un recurso de reposición en contra del referido auto que libró mandamiento de pago.

En virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado del mismo a la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado, se observa que su apoderada judicial se pronunció indicando que el título base de ejecución reúne a plenitud los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en tanto continente una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el profesional del derecho señala que el documento aportado como base de la obligación no cumple con los requisitos formales propios de los títulos ejecutivos, toda vez que existe un error formal insaneable en dicho documento, que conlleva a que la obligación no sea clara, expresa, ni exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según afirma, “en el mismo título existe condición para su cumplimiento relacionado con la obligación No. 059166356200047411, obligación que no se encuentra incorporada en ninguno de los productos mencionados por la parte demandante, como son las obligaciones: 6516356200038537 – 36032446147858 – 4559835056535756 – 4916468289146718 – 5906924493244362, véase subdocumento QF04292988 sobre los productos Davivienda”.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 430 *ibidem* claramente establece lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”. (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento pago cuando se pretenda discutir los requisitos formales de título valor, es decir, que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado **JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA**, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 27 de enero de 2021, pues, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, en el título base de ejecución (pagaré) no existe ningún error insaneable y, por el contrario, el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En este punto, tenga en cuenta la parte recurrente que el documento titulado “*Solicitud de Reestructuración de Crédito - Subdocumento QF04292988*”, no hace parte del título base de ejecución y, únicamente, fue aportado por la parte ejecutante para acreditar la información de localización del demandado, tal como ella misma lo manifestó en el doc. 19 del exp. digital. Así mismo, téngase en cuenta que los seriales señalados en ese documento no corresponden al número de la obligación crediticia, sino a números de identificación que, por políticas internas de la entidad bancaria, le son asignados al pagaré y a la carta de instrucciones.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, ordenará que por secretaría se continúe contabilizando el término de siete (7) días que le resta al demandado **JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA**, para contestar la presente demanda y formular las excepciones de mérito que estime conducentes.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 27 de enero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término al demandado **JOSÉ HERNANDO VARGAS ESPINOSA** para contestar la presente demanda y formular las excepciones de mérito que estime conducentes.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **OSCAR PARADA ROBAYO**, identificado con la T.P. No. 35.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100022-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENI JISELA DIAZ BERNAL

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS JUIO RODRIGUEZ MENDEZ

DEMANDADO: JULIO CESAR LOMBO Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JUIO RODRIGUEZ MENDEZ**, a través de apoderado judicial, instauró una demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores **JULIO CESAR LOMBO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.993 y **ELSY MARINA GALINDO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.506, con fundamento en título ejecutivo complejo.

El Despacho, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de los aquí demandados; una vez notificada por aviso a la parte pasiva, a través de apoderado judicial, la misma interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto que libró mandamiento de pago.

En el recurso de reposición, el profesional del derecho alega, en primer lugar, que el contrato de arrendamiento base de ejecución no cumple con los requisitos propios de un título ejecutivo, en tanto la obligación allí contenida no es clara, expresa, ni exigible. En este punto, agrega que la parte demandante no allegó prueba alguna que demostrara el valor de los cánones de arrendamiento, y que el título tampoco establece las fechas correspondientes que se están cobrando, máxime cuando sus poderdantes le informan que todos los cánones fueron cancelados.

En segundo lugar, el apoderado judicial señala que en el presente proceso se configura una cosa juzgada, toda vez que con anterioridad se había tramitado una demandada ejecutiva singular por las mismas partes, la cual terminó con sentencia debidamente ejecutoriada.

En virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado del mismo a la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado, se tiene que su apoderado judicial se pronunció advirtiendo que existe una errada interpretación por parte del recurrente, toda vez que el presente proceso versa sobre un título ejecutivo complejo y no únicamente sobre un contrato de arrendamiento. Así mismo, fue enfático en precisar que no existe cosa juzgada, dado que en la sentencia

ejecutoriada que señala la parte demandada, se concluyó que debía tramitarse un nuevo proceso ejecutivo a través de un título complejo o compuesto, pues la sentencia de restitución de inmueble no era un título suficiente y, por ello, el demandante **CARLOS JUJO RODRIGUEZ MENDEZ** instauró el proceso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que Código General del Proceso, en su artículo 430, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”. (Negrilla fuera del texto)

En virtud del citado artículo, resulta claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento pago cuando se pretenda discutir los requisitos formales de título valor, es decir, que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los demandados **JULIO CESAR LOMBO SANDOVAL** y **ELSY MARINA GALINDO TRUJILLO**, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 18 de febrero de 2021, pues, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el título ejecutivo complejo, base de la presente acción, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a las inconformidades puntuales alegadas por la pasiva, tenga en cuenta la misma que en el contrato de arrendamiento sí se estableció de forma clara el valor del canon de arrendamiento y los incrementos que éste tendría cada 12 meses; así como el plazo y las prórrogas automáticas que se aplicarían. De igual forma, tenga en cuenta la parte recurrente que la cosa juzgada y el pago de cánones de arrendamiento, deben ser alegados a través de excepciones de mérito en la respectiva contestación de demanda, y no mediante un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en el artículo 438 del C.G.P., que reza “(...) *El mandamiento ejecutivo no es apelable*”.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado (Art. 438 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **ROBERTO PINZÓN PINZÓN**, identificado con la T.P. No. 32.364 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENTENCIA
RADICACION: No 253074003003-202100038-00
DEMANDANTE: JOSÉ HAMILTON RESTREPO FLECHAS, y
GUMERSINDO DIAZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA CUERVO DE FLECHAS, CARLOS ALBERTO FLECHAS CUERVO, NICOLAS FLECHAS CUERVO, CARMEN YOLANDA FLECHAS NIÑO, en calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor JORGE ORLANDO FECHAS CUERVO (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que **CARLOS ALBERTO FLECHAS CUERVO**, otorga poder a profesional de derecho, a través del cual se surte su notificación en forma personal de conformidad al Decreto 806 de 2020 (documentos digitales 9, 31, 32, 36), quien allega contestación en tiempo formulando excepciones (documento digital 39).

Se RECONOCE a la abogada SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ, como apoderada judicial del demandado CARLOS ALBERTO FLECHAS CUERVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que **NICOLAS FLECHAS CUERVO**, otorga poder a profesional de derecho, a través del cual se surte su notificación en forma personal de conformidad al Decreto 806 de 2020 (documentos digitales 10, 11, 13), quien allega contestación en tiempo formulando excepciones (documentos digitales 15 y 16).

Se RECONOCE al abogado ALBERTO SIMON DURAN ALVAREZ, como apoderado judicial del demandado NICOLAS FLECHAS CUERVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

De las excepciones formuladas, se impartirá trámite una vez esté integrada la Litis.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la notificación de la demandada CARMEN YOLANDA FLECHAS NIÑO, así como fotos de la postura de la valla, y acreditar el resultado de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaril, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Así mismo, la parte actora deberá acreditar la gestión para lograr la respuesta por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS e IGAC.

Se tiene por incorporada la respuesta allegada por la OFICINA ASESORA DE PLANEACION de este Municipio, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00050-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ REYES

Téngase por incorporado oficio No. GS-2021 / SUBIN- GUCRI-1.9 de 11 de junio de 2021, allegado por la Policía Nacional- Sijin, donde nos informan el trámite impartido a nuestro oficio No.0752 y en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **12 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ

Obre en auto los documentos allegados, así mismo se le pone en conocimiento al memorialista que no se imparte ningún tramite a su petición, toda vez, que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 la demanda en referencia fue objeto de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENTENCIA
RADICACION: No 253074003003-202100062-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADOS: NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada **NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ** fue notificada por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar las fotos de la postura de la valla, y acreditar el resultado de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Así mismo, la parte actora deberá acreditar la gestión para lograr la respuesta por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PLANEACION MUNICIPAL e IGAC.

Se tiene por incorporada la respuesta allegada por la UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS de este Municipio, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-20210009300
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HECTOR BALLESTEROS RIVERA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-20210012100
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA GÓMEZ AVILES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 y art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2021000132-00

DEMANDANTE: SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.

DEMANDADO: LINA MARÍA PAEZ GUZMAN Y MAURICIO ERNESTO
HERNÁNDEZ GARCÍA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$75.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2021000132-00

DEMANDANTE: SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.

DEMANDADO: LINA MARÍA PAEZ GUZMAN Y MAURICIO ERNESTO
HERNÁNDEZ GARCÍA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00133-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: IZA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ

DEMANDADO: CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La señora **IZA ANGELICA SIERRA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia en contra de los señores **CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ, WILLIAM DANIEL PENAGOS DELGADOS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio identificado con el FMI 307-36536.

Esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) 1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

- El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

- El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta la dirección física y electrónica de los demandados que obra en la escritura pública No. 1251 del 04 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Girardot.

3. En virtud de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica,

social y ecológica”, **sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.**

4. Por otro lado, sírvase corregir la pretensión primera del escrito introductorio, toda vez que el tipo de prescripción que allí invoca no guarda relación con los hechos de la demanda.

5. De igual forma, deberá ampliar la pretensión segunda de dicho escrito, indicando de manera clara y específica el número de folio de matrícula inmobiliaria a que hace referencia. 6. Finalmente, sírvase allegar los certificados de tradición identificados bajo los FMI Nos. 307-31841 y 307-31839 (predio de mayor extensión), expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (art. 375 núm. 5 *ibidem*). (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Sin embargo, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, este Administrador de Justicia procedió a rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma lo anotado en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional el derecho alega que todos los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron corregidos con la respectiva subsanación de la demanda, pero que debido a que él no se encuentra muy familiarizado con la justicia digital, omitió allegar al Despacho las constancias que acreditaban el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte pasiva, tal como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por ello, anexa junto al presente recurso tales constancias con el fin de que se revoque el auto que rechazó el proceso y, en consecuencia, se proceda a admitir el mismo.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*”, establece en su artículo 6° lo siguiente:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte***

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
(Se destaca)

Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente que las direcciones de correo electrónico de los demandados **CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ** y **WILLIAM DANIEL PENAGOS DELGADOS**, son las siguientes: connygiraldohernandes@hotmail.com y plasticomercial@hotmail.com. Dichas direcciones, fueron indicadas por los mismos demandados en la escritura pública No. 251 del 04 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Girardot (doc. 1 exp. digital).

Al revisar los soportes allegados junto al presente recurso, advierte el Despacho que la parte demandante remitió la copia la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a unas direcciones electrónicas que no pertenecen a los aquí demandados. Obsérvese que tales documentos se enviaron a los correos marigaravito16@hotmail.com y cocifem@gmail.com, pertenecientes a las señoras **MARY LIZETH GARAVITO GIRALDO** y **LUZ MARY GIRALDO HERNANDEZ**, quienes no son parte dentro de este asunto.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 13 de mayo de 2021 y, en consecuencia, se mantendrá incólume lo decidido en la referida providencia judicial.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 13 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-202100190-00
DEMANDANTE: ANA VILMA MORENO DE OLARTE Y OTRO
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE TRUJILLO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del demandado de conformidad a los art. 291 y ss del CGP y/o Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Para tal efecto se le pone en conocimiento a la parte actora la petición obrante en el documento digital 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100204-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: WILFREDO DE LA CRUZ CORDOBA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100228-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ LOPEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN PRADA PERDOMO

DEMANDADO: DIANA MARCELA MARTINEZ RUBIO

Atendiendo la manifestación de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS HERNAN PRADA PERDOMO contra DIANA MARCELA MARTINEZ RUBIO por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROYECTOS PLASMAR LTDA

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA QUINTERO RODRIGUEZ

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho le ordena a la parte demandante estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia (doc. 6 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202100280-00
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: RONAL SÁNCHEZ LÓPEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00357-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARLENY CASTILLO GUERRERO
DEMANDADO: ALBA NUBIA CASTILLO AMÉZQUITA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el poder conferido, como quiera que la dirección del bien inmueble que allí se señala, es errada.
2. De otra parte, deberá allegar el certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI 307-22600, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ELÍAS MURCIA VANEGAS Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.128.535-8, y en contra de los señores **ELÍAS MURCIA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.208 y **GABRIELINA CUESTA APONTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.964.113, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ 620150205030:

1. Por la suma de **\$4.301.345 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 620150205030 con fecha de vencimiento el día 16 de julio de 2021

1.1. Por la suma de **\$1.434.176 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a las demás sumas solicitadas, el Despacho niega mandamiento de pago, como quiera que al expediente no se allegaron los respectivos documentos que soporten las mismas.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, con T.P. No. 239.778 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00361-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MIGUEL BARRERO CHAVEZ (Q.E.P.D.).

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el escrito de demanda, como quiera que el primer nombre de la demandante que allí se señala no guarda congruencia con el registro civil de nacimiento aportado al expediente.
2. De otra parte, deberá acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Sírvase allegar un certificado catastral vigente del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-29740, expedido por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de tradición de dicho bien, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Así mismo, sírvase allegar **debidamente escaneada** la copia de la escritura pública No. 112 del 1 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, en tanto la misma se observa borrosa.
6. Finalmente, sírvase allegar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 ibidem.)

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

12 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROSA CONCEPCION DIAZ DE MENESES

DEMANDADO: MARÍA NIDIA GUZMAN SANMIGUEL

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar las respectivas constancias del endoso a que hace referencia en el hecho tercero de la demanda.
2. Por otro lado, deberá corregir los hechos primero y segundo del escrito de demanda, toda vez que las fechas de creación y vencimiento que allí se señalan, no guardan congruencia con los títulos base de ejecución.
3. Finalmente, sírvase ampliar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento las obligaciones que aquí se ejecutan.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez